

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0483

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en la cual resolvió:

(...) 1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:			MATRIZ
			REPETIDORA 1
			REPETIDORA 2
			REPETIDORA 3
	195.3	FG001-1	REUTILIZACIÓN
	295.3	FF001-1	REUTILIZACIÓN

Falta requisito mínimo a), del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO

Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020; se descalifica la participación de CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA., (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020.(...)”.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*”

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente procedimiento administrativo se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5. RESOLUCIÓN No. 01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos meses y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTO DESFAVORABLE

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010728-E de 11 de agosto de 2020, el señor Carlos Enrique Arroba Soria, presentó una solicitud de revocatoria de acto en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020.

3.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00171 de 18 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite la solicitud de revocatoria y se apertura el periodo de prueba por quince días, contados a partir de la notificación de la providencia, además evacuó las pruebas solicitadas por el recurrente e hizo la petición de evacuación de pruebas de oficio.

3.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0048-M de 11 de septiembre de 2020, el Director del Proceso Público Competitivo informa:

“Por lo antes expuesto, con el objetivo de que la Dirección de Impugnaciones pueda dar atención a lo solicitado por el señor Arroba Soria Carlos Enrique, ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010728-E de 11 de agosto de 2020, se adjunta en medio magnético (CD) la información ingresada en el “Proceso Público Competitivo” con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 que se encuentra registrada en el sistema institucional ON-Base, el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020 y el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, para que la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda con la certificación de la información conforme a su competencia, y de respuesta directa a la Dirección de impugnaciones.”

3.5. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1602-M de 14 de septiembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación Archivo remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00171 de 18 de agosto de 2020, por tanto, remite el expediente contenido en 52 páginas digitales y 6 de archivos en Excel como anexos.

3.6. En Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00260 de 29 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispuso de evacuación de pruebas solicitadas a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

3.7. Con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0535-M de 20 de septiembre de 2020, el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación, comunicó a la Responsable de Documentación y Archivo y al Director de Proceso Público Competitivo que:

“Al respecto. La Dirección e Tecnología de la Información y Comunicación es custodio de la información que se encuentra almacenada en los repositorios de la institución, más no es el propietario de la misma por lo cual, no puede acceder a la información sin la debida autorización de los propietarios, en este sentido y en virtud de dar atención a lo solicitado en el memorando indicado anterior, me permito solicitar a Ud. En el ámbito de sus competencias, se sirve autorizar el ingreso a la información que se encuentra en el repositorio original del PAF así como en el sistema ONBASE”.

3.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1812-M de 30 de septiembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, señaló que no tiene acceso a la información constante en el sistema respecto del Concurso de Frecuencias, procediendo a entregar la totalidad de la base a la Coordinación de Títulos Habilitantes, por lo que la autorización respectiva la deberá emitir el área de la Coordinación de Títulos Habilitantes.

3.9. A través del Memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0067-M de 01 de octubre de 2020 el Director del Proceso Público Competitivo autorizó el acceso a la información que se encuentra en el repositorio original del PAF así como en el sistema ONBASE, a fin de que se pueda atender la Providencia notificada con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0637-M de 29 de septiembre de 2020.

3.10. Con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0538-M de 01 de octubre de 2020 el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación, comunicó a la Directora de Impugnaciones:

“(…) Una vez se contaba con la autorización respectiva, se solicitó mediante correo electrónico institucional a la administradora tecnológica de la Base de Datos que realice la revisión de la documentación solicitada en el memorando ARCOTEL-CJDI-2020-0637-M. (...)”

3.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1319-M de 01 de octubre de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00260 de 29 de septiembre de 2020.

3.12. El 02 de octubre de 2020 en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00268, la Dirección de Impugnaciones dispuso declarar cerrado el periodo probatorio, además se corrió traslado de diferentes documentos a fin de que el recurrente ejerza su derecho de contradicción.

3.13. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1840 de 02 de octubre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación Archivo remitió el expediente solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00260 de 29 de septiembre de 2020, el mismo que consta de 58 páginas digitales.

3.14. Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00273 de 08 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“PRIMERO: Suspensión. - En virtud de la necesidad de ampliación del informe remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, con el fin de mejor resolver, se dispone de conformidad con el artículo 162 numeral 2, **solicitar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL,** lo siguiente **a)** Informe en el cual se determine la información que fue cargada en la Base de Datos por el señor Arroba Soria Carlos Enrique previo a imprimir el formulario de solicitud constante en el literal a) del 2.2 de la Bases del Concurso.- **b)** Informe en el cual se determine y se adjunte como anexo el documento que fue cargado por el señor Arroba Soria Carlos Enrique a la plataforma disponible para cargar documentos respecto del concurso.- **SEGUNDO: Autorización.**- En razón del pedido realizado a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, se solicita a la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL** la respectiva autorización para acceder al repositorio y a la Base de Datos del Concurso Público Competitivo de Frecuencias.

El informe deberá ser remitido en el término de 10 días, periodo en el que se suspende la sustanciación del procedimiento administrativo.”

3.15. Mediante memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0548-M de 13 de octubre de 2020, el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación remitió el informe técnico No. ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020, solicitado a través de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00273 de 08 de octubre de 2020.

3.16. En Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00290 de 16 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“(…) PRIMERO: Agréguese al expediente: 1.1 Memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0548-M de 13 de octubre de 2020 el mismo contiene el Informe Técnico No. ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020 y el anexo del FORMULARIO DE SOLICITUD subido a la plataforma por el señor Arroba Soria Carlos Enrique.- SEGUNDO: De conformidad con el derecho de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo se corre traslado al administrado con la siguiente documentación: 2.1. ARCOTEL-CPDT-2020-0548-M de 13 de octubre de 2020, 2.2. Informe Técnico No. ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF 2.3. Anexos del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1840-M de 02 de octubre de 2020, constante en 58 páginas digitales y documentos excel; y, para el efecto, se le concede el término de dos (2) días, contado a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, para que se pronuncie. (…)”

3.17. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

4.4. LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de

radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

- 4.5.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo

de 2020, que señala:

“Art. 95.- Ejecución del Proceso público competitivo.- Para el desarrollo del proceso público competitivo, se considera los siguientes pasos, que deben ser incluidos en las bases que se emitan para cada proceso a ejecutarse:

- 1) Elaboración y aprobación de las bases en función del modelo tipo de bases;
- 2) Convocatoria al proceso y publicación de las bases (bases adecuadas, complementadas y actualizadas, en función del modelo tipo de bases aprobado).;
- 3) Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;
- 4) Recepción de solicitudes y su apertura ante notario público; publicación de acta de apertura;
- 5) Determinación de la demanda por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente;
- 6) Publicación de resultados de determinación de la demanda, a través de la página web institucional. Para los casos que corresponda, el trámite continuará como proceso simplificado de acuerdo al artículo 111 del presente Reglamento;
- 7) Revisión y ajuste del cronograma aprobado en las bases del concurso, de ser procedente, en función de los resultados de determinación de la demanda;
- 8) Aclaración de la información de las solicitudes presentadas;
- 9) Estudio y evaluación de las solicitudes y requisitos presentados;
- (...).”.

“Art. 101.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá realizar el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención; dichos instructivos deberán ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo, y publicados en la página web institucional.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

Al puntaje total se reconocerá y adicionará, respectivamente, el puntaje correspondiente de los postulantes que tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 número 2, artículos 107, 114 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; así como lo dispuesto en el artículo 102 del presente Reglamento.

De acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados son:

- a) Factibilidad técnica: 42 puntos.
- b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

Respecto de cumplimiento de requisitos jurídicos, el dictamen jurídico que se emita no asignará puntaje alguno ya que el mismo permitirá verificar la presentación de la

documentación legal; si existen causas de descalificación de solicitudes, o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el contenido del modelo aprobado.

A través de la declaración responsable, la ARCOTEL considerará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, al momento de la determinación de la demanda; en el momento de la calificación o evaluación de los postulantes, con la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; y, previo al otorgamiento del título habilitante. En tanto que, **únicamente cuando se haya otorgado el título habilitante o concluido el proceso público competitivo; la ARCOTEL realizará el control posterior de la información presentada y la pertinente para determinar el cumplimiento de la normativa respectiva, en relación de las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión así como toda la información constante en la declaración responsable.**

Se aplicará por regla general, el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para el efecto se emplean mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual, **la ARCOTEL, realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante.**

En relación a los postulantes que no resultaron beneficiados, el derecho a comprobarla veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa, en relación con las prohibiciones e inhabilidades, se ejecutará dentro del plazo de seis meses, posteriores a la fecha en la que termine el proceso público competitivo.” (Negrita y subrayado fuera de texto original).

- 4.6. Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...). Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, las mismas que establecen:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

(...)

1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

b. Haber presentado la solicitud o requisitos mínimos fuera del término previsto en el Cronograma establecido para el Proceso Público Competitivo (ANEXO 2).

(...)

d. Cuando cualquiera de los formularios aprobados por la ARCOTEL sea alterado o modificado, en su estructura (fondo y de forma)., en todo o en parte;

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;

f. Falta de firmas en las solicitudes y aquellos documentos considerados como requisitos mínimos, en cuyo caso se considerarán como no presentados;

(...)

i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.

(...)

2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia (s) y su(s) área (s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el **ANEXO 1**, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

(...)

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00081 de fecha 22 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la solicitud de revocatoria de acto desfavorable interpuesto por señor Carlos Enrique Arroba Soria, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente procedimiento.

En el escrito de interposición de solicitud de revocatoria de acto desfavorable, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010728-E de 11 de agosto de 2020, la recurrente solicita como prueba a su favor:

“(...)Anuncio como prueba:

3.1. Original de la solicitud realizada por el señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, al cual se le ha asignado el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020; que puede ser verificada de la plataforma informática implementada a efectos de receptar las postulaciones;

3.2 Se solicita a su Autoridad ordene a la unidad administrativa correspondiente de la ARCOTEL, proceda a la revisión y verificación del sistema de la plataforma informática empleada para receptar las postulaciones en el contexto de la convocatoria de 15 de mayo de 2020; puntualmente en lo que respecta a la postulación del señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, al cual se le ha asignado el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503 de 07 de julio de 2020; y provea los resultados de la verificación en el momento procesal oportuno, a fin de que se corrobore la veracidad de las alegaciones expuestas en el presente documento. Lo cual solicito de conformidad con el inciso segundo del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. COA, y en virtud de la necesidad de suministrar más medios probatorios para su examen y valoración, en razón de no estar en mi poder y no tener acceso a la información directamente.

3.3 Se solicita a su Autoridad, se entregue una copia del criterio jurídico empleado para la descalificación del postulante, en el cual se determine, de manera previa a cualquier toma de decisión, que la información alimentada en la plataforma carece de valor jurídico.”

En virtud de las pruebas solicitadas por el recurrente la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00171 de 18 de agosto de 2020 requiere un informe debidamente detallado y argumentado respecto del anuncio de la prueba solicitada por el recurrente, además se solicitó copia de todo el expediente que corresponde al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503. Adicionalmente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00260 de 29 de septiembre de 2020 se reiteró la petición del informe a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL sobre las pruebas anunciadas y solicitadas a favor del recurrente.

En contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00260 de 29 de septiembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1319-M de 01 de octubre de 2020 y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación dio contestación con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0538-M de 01 de octubre de 2020 y anexo

el formulario de solicitud cargado en formato pdf por el señor Arroba Soria Carlos Enrique, el cual correspondía a otra participante con el nombre Elizabeth Dolores Astudillo Abril.

De la misma manera con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1840-M de 02 de octubre de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo remitió copia certificada respecto del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-503, contenido en 58 páginas digitales, incluido el oficio de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con su informe y el documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-012215-E del 10 de septiembre de 2020; al final un print de pantalla del detalle del contenido del expediente remitido por la CTHB a la Unidad de Documentación y Archivo.

Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00273 de 08 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, un Informe en el cual se determine la información que fue cargada en la Base de Datos por el señor Arroba Soria Carlos Enrique previo a imprimir el formulario de solicitud constante en el literal a) del 2.2 de la Bases del Concurso; así como un Informe en el cual se determine y se adjunte como anexo el documento que fue cargado por el señor Arroba Soria Carlos Enrique a la plataforma disponible para cargar documentos respecto del concurso.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0548-M de 13 de octubre de 2020, remitió el informe No. ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020.

Es importante señalar que tanto las pruebas anunciadas por el recurrente y las de oficio fueron evacuadas y agregadas al expediente de sustanciación, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

5.2.1. *“(...) En materia de la solicitud, la ARCOTEL-ha requerido llenar un formato en línea, lo cual ha sido cumplido a cabalidad por el señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA en su postulación designada con trámite ARCOTEL-PAF-2020-503*

Posterior a lo cual se ha requerido imprimir la solicitud generada, firmada, escanearla y subir el archivo en pdf; obligación que sería inoficiosa si no estuviera respaldada por las seguridades de red y del propio sistema informático; pues, a la luz del derecho procesal no tendría ningún tipo de validez probatoria pues no son originales, ni verificables por medio de las pericias técnicas de rigor. Así la obligación de escanear y subir la solicitud firmada solo constituye una formalidad del requisito constante en las Bases del Concurso de 15 de mayo de 2020.

(...)

*Un error al alimentar la plataforma con el archivo pdf, no puede considerarse como que la solicitud en sí misma no ha sido presentada o que tiene inconsistencia en su tenor; pues no existe la constancia, **verificable en el sistema**, de haberse cumplido con la entrega de información acorde al formato de la solicitud, obligación cumplida “en línea”. Dentro de esta información proporcionada “en línea” constante en el formato de la solicitud tampoco aparece el nombre de ninguna otra distinta al postulante, señor CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA.*

(...)

Si la información alimentada en la plataforma informática es verificable y consta respaldada por el usuario y la contraseña de quien postula, el requisito debería entenderse como cumplido formalmente. Se entendería materialmente correcto de igual manera pues la postulación debe ser estudiada en su integridad analizando el espíritu de la postulación.

(...)

De tal manera la descalificación del postulante CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA, constante en OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF, de 29 de julio de 2020, el cual recoge el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS de la postulación de trámite ARCOTEL-PAF-2020-503; constituye claramente un acto desfavorable al administrado; al declararse con fundamento en los numerales 1.7; 2.2; 2.5 y 2.8 BASES DEL CONCURSO de 15 de mayo de 2020, sin motivar su decisión en el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, ni en la realidad de hecho; mas aún cuando no se ha permitido al postulante ejercer su derecho a la defensa, ni en general otros derechos como el consagrado en el artículo 140 del COA ”

(...)

Inclusive, teniendo en cuenta que las mismas BASES DEL CONCURSO de 15 de mayo de 2020, prevén un apartado para la ACLARACION DE LA INFORMACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA, tanto para el procedimiento de adjudicación simplificada como para el procedimiento competitivo; numerales de las Bases que debería aplicarse en concordancia con la letra i), del apartado 1.7 de las causales de descalificación; apartado que concibe la posibilidad de aclarar las inconsistencias o incoherencias de la información presentada en la solicitud, (...)

Finalmente, este proceso Introduce una nueva figura que se titula "formulario de solicitud", acepción que no se encuentra definida en la normativa vigente y aplicable. Esto sin perjuicio de que previo a su generación ya toda la información se alimenta en la plataforma digital creada y administrada por la misma Institución, siendo este formulario, como ya se ha venido argumentando, exclusivamente un efecto de los datos que ya están registrados en la esta.

En este sentido, al evidenciar que existen diversas maneras de concebir a la solicitud que presenta un postulante, las cuales no han sido aclaradas en derecho por la entidad rectora, erradamente se podría concluir que el único documento con validez para la tramitación del proceso o para su descalificación es el llamado "formulario en pdf". Realizar esta interpretación vulnera derechos que son reconocidos a favor de cualquier ciudadano.

Dentro de un procedimiento tan delicado como el de concesión de frecuencias y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como principio constitucional, la administración debe conceptualizar, definir y diferenciar su aplicación, esto para de evitar que una interpretación extensiva vulnere la situación de los administrados.

El numeral 2.2. de las Bases establece los Requisitos (no se hace referencia alguna a requisitos mínimos), que debe cumplir el solicitante entre los cuales se encuentra: al (...) Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional (...)

De esta manera se debe hacer énfasis en que en ninguna norma expedida por la Institución se define a la "solicitud" como requisito mínimo, motivo por el cual la ARCOTEL no tiene fundamento legal para proceder con la descalificación por cuanto la disposición contenida en las Bases solo aplica para requisitos previamente definidos como "mínimos".

ANÁLISIS:

La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS

Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título **habilitante**.”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

- Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Según lo señalado en la normativa jurídica, y las bases del concurso, el Carlos Enrique Arroba Soria, participante en el proceso público competitivo, debía cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, y en esencial la presentación de la solicitud dirigida a Director Ejecutivo de conformidad a lo establecido en el literal a) numeral 2.2. de las Bases del Concurso.

De las pruebas aportadas por el recurrente, éste remite un original de solicitud realizada por el señor Carlos Enrique Arroba Soria, documento que fue anexado con el escrito de la solicitud de revocatoria de acto desfavorable con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012215-E de 10 de septiembre de 2020.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1602 de 14 de septiembre de 2020, la Unidad de documentación y Archivo remitió el expediente contenido en 52 página digitales y 6 archivos en el cual consta el **INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020.

III. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

Considerando las competencias y delegaciones otorgadas a esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se procede con la revisión de requisitos mínimos del postulante interesado, conforme se detalla a continuación:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
a.	Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, (...).		X		En la solicitud se refiere a la señora ASTUDILLO ABRIL ELIZABETH DOLORES, con cédula de ciudadanía 1306715580.

Y, concluyó:

Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor ARROBA SORIA CARLOS ENRIQUE (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	95.3	FG001-1	MATRIZ
				REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN)
				REPETIDORA 2 (REUTILIZACIÓN)
	2	95.3	FF001-1	REPETIDORA 3
Falta requisito mínimo a) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

La información constante en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0246 de 14 de julio de 2020, corresponde a la revisión de presentación de los requisitos y para constatar si se encuentra completa, de ahí se desprende que la solicitud firmada y en formato pdf subida a la plataforma es la que a continuación se refleja:

FORMULARIO DE SOLICITUD

Señor(a)
Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	04/07/2020
Lugar de la solicitud	MANABI, PORTOVIEJO
Información adicional sobre el lugar de solicitud	PARROQUIA COLON
PERSONA NATURAL	
Nombres y apellidos completos del participante	ELIZABETH DOLORES ASTUDILLO ABRIL
Número de cédula de ciudadanía o identidad del participante	1306715580
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)	1306715580001

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	SUCRE FM STEREO
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusión Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz

Y, la que el recurrente adjunto al escrito de la solicitud de revocatoria de acto desfavorable es la siguiente:

FORMULARIO DE SOLICITUD

Señor(a)
Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	04/07/2020
Lugar de la solicitud	GUAYAS, GUAYAQUIL
Información adicional sobre el lugar de solicitud	PARROQUIA TARQUI
PERSONA NATURAL	
Nombres y apellidos completos del participante	CARLOS ENRIQUE ARROBA SORIA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del participante	0915854962
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)	0915854962001

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	PLAY FM 95.3
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusión Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz

Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 - una sola frecuencia o canal) *	104.1
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FM001-1

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	PORTOVIEJO, Parroquia Colón, Ciudadela Valle Hermoso, Calle Valle Hermoso y vía a Santa Ana, 300m antes de llegar a la quinta Grosvedad
Correo electrónico para recibir notificaciones	sucrepportoviejot04.1@gmail.com
Números de Teléfonos (movil)	0991153271
Números de Teléfonos (fijo)	052420526

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:

Aceptación de términos y condiciones de esta solicitud:

*Declaro que conozco lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que señala: "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

*Acepto que la dirección de correo electrónico antes señalada, sea el medio autorizado para recibir comunicaciones, requerimientos de información y notificaciones administrativas derivadas del Proceso Público Competitivo.

*Autorizo a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere o no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.

Nota: Los servicios electrónicos de la ARCOTEL, emitirán notificaciones, para lo cual el

usuario deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y actualizada. Las notificaciones de correo electrónico que se generen a través de estos servicios electrónicos siempre contendrán el dominio arcotel.gob.ec, caso contrario deberán ser rechazadas por parte del usuario.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Firma y rubrica del Solicitante / Representante legal

Nota: El Formulario debe imprimir, firmar, escanear y subir a la plataforma para el siguiente paso.

Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 - una sola frecuencia o canal) *	95.3
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FG001-1
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 - una sola frecuencia o canal) *	95.3
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FF001-1

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	GUAYAQUIL, Parroquia Tarqui, Calle Enma Ortiz 2002 y Nahim Isaías, Edif. Radio Sucre, piso 2
Correo electrónico para recibir notificaciones	radioplay95.3fm@gmail.com
Números de Teléfonos (movil)	0982632461
Números de Teléfonos (fijo)	042280940

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:

Aceptación de términos y condiciones de esta solicitud:

*Declaro que conozco lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que señala: "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

*Acepto que la dirección de correo electrónico antes señalada, sea el medio autorizado para recibir comunicaciones, requerimientos de información y notificaciones administrativas derivadas del Proceso Público Competitivo.

*Autorizo a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere o

no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.

Nota: Los servicios electrónicos de la ARCOTEL emitirán notificaciones, para lo cual el usuario deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y actualizada. Las notificaciones de correo electrónico que se generen a través de estos servicios electrónicos siempre contendrán el dominio arcotel.gob.ec, caso contrario deberán ser rechazadas por parte del usuario.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.


Firma y rúbrica del Solicitante / Representante legal

Nota: El Formulario debe imprimir, firmar, escanear y subir a la plataforma para el siguiente paso.

De la documentación constante en la plataforma dispuesta por la ARCOTEL para anexar la documentación de los participante del **PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA**, y la remitida por el recurrente en la solicitud de revocatoria de acto desfavorable, nos podemos dar cuenta que difiere completamente y corresponde a otra participante. Sobre este hecho el numeral 1.7., establece las causales de descalificación del participante, señalando:

*“(...) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos** establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.*

***En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;** (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El numeral 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

*Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases** para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como **presentar los requisitos y demás documentación**, en los términos previstos en el cronograma. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El numeral 2.2. ejusdem, establece los requisitos que debe cumplir el solicitante

(...)

“a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

(...)

La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En lo referente a la subsanación, las bases del Concurso, hace referencia a la aclaración de la información dentro del proceso de adjudicación simplificado y del proceso público competitivo que se podría realizar cuando la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, así establece:

“3.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA

La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.

4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA

La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”

Pero en el preciso caso, no correspondía realizar alguna aclaración del formulario de solicitud, por cuanto no existía oscuridad en la misma, sino que no se cargó el formulario de solicitud con la firma y en formato pdf del participante Carlos Enrique Arroba Soria en la plataforma de acuerdo a lo que establece el literal a) del numeral 2.2 esto:

- Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional

- Especificar la frecuencia y el área de operación zonal
- Declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso.
- Las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas.
- Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

Además, para evitar el error al alimentar la plataforma la ARCOTEL emitió el INSTRUCTIVO DE TRABAJO: USO DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA PARA PROCEDIMIENTO PÚBLICO COMPETITIVO cuyo objetivo es dar asistencia técnica para el uso de la Plataforma Informática disponible para el ingreso de información y aplicación de todos los usuarios del Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia, para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios. Por tanto, no existe excusa sobre error que cometió el participante al cargar la información.

5.2.7. Impresión del Formulario de Solicitud



IMPRESION SOLICITUD

Descarga formulario de solicitud de manifestación de interés

Imprimir

ATRÁS SIGUIENTE

Una vez ingresada la información correspondiente a todo el numeral 5.2, el sistema generará un archivo en formato PDF para que realice la impresión por parte del usuario, el cual,

"FORMULARIO DE SOLICITUD

Señor(a)
 Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el [día/mes/año], de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo."



FORMULARIO DE SOLICITUD PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON O SIN FINALIDAD DE LUCRO

Señor
 Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

Por medio del presente manifiesto mi interés para participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020.

El presente formulario y los correspondientes requisitos se presenta por cada frecuencia solicitada.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	05-05-2020
Lugar de la solicitud	LOJA, CATAMAYO
Información adicional sobre el lugar de solicitud	CIU(USU-7)15

PERSONAS JURÍDICAS

5.3. Ingreso de información digitalizada

En esta sección se explica el proceso de cómo el usuario registrado debe subir la información requerida para el Proceso Público Competitivo. Una vez que el usuario haya finalizado con el ingreso de la información del numeral 5.2, se solicitará el ingreso de la información de acuerdo al siguiente orden:

5.3.1. Sección A: Formulario de Solicitud

En esta sección el usuario debe ingresar el formulario de solicitud obtenido del numeral 5.2 (digitalizado con la firma de responsabilidad), el cual debe ingresarse considerando el siguiente formato:

- formato del documento Pdf
- tamaño máximo para cargar 2MB
- Obligatorio SI

En página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> se encuentre las PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES A LAS BASES, de acuerdo con el cronograma (ANEXO 2) en los ítems 38 y 49 en relación a preguntas planteadas los delegados de la ARCOTEL procedieron a dar respuesta:

“ITEM 38 2.- la Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional debe ir firmada por la persona natural o representante legal?”

La solicitud debe ser firmada por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, dependiendo de quien sea el postulante. En caso de que la firma sea física, la solicitud debe ser impresa, firmada físicamente y posteriormente subida a la plataforma respectiva; en caso de que la firma sea electrónica, el documento respectivo debe ser firmado digitalmente sin que sea necesario imprimirlo y firmarlo físicamente.

ITEM 49 1.- De los Requisitos Mínimos La frase “Requisitos mínimos” se menciona en los numerales 1.8, 2.3, 2.5, 2.6, 2.8, de las bases y se entiende que deberían ser los documentos (formularios, declaraciones, documentos habilitantes, etc.), que si no se presentan serán causal de descalificación y ejecución de la garantía. Sin embargo, en ningún lugar de las bases se estipula cuáles son los “Requisitos Mínimos” a cumplir. ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir la solicitud para que sea aceptada?

Los requisitos constan en el punto 2.2 de las Bases y la falta de presentación de alguno de los requisitos será motivo de descalificación.”

Con absolución de consultas deja claro la obligación de la firma del formulario de la solicitud así como se aclara que el formulario de solicitud es un requisito mínimo, no obstante en el caso motivo de análisis, no solo que no se firmó el documento por parte del recurrente sino que se cargó un formulario que no correspondía al participante, con lo cual se desvirtúa lo manifestado por el recurrente, aclarando que la solicitud no es una mera formalidad, sino uno de los requisitos esenciales del proceso público competitivo.

Por otra parte, a petición de la Dirección de Impugnaciones la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación emitió el informe No. ARCOTEL-CPDT-GD-2020-022-INF de 12 de octubre de 2020 cuyo objetivo era determinar la información que fue cargada en la Base de Datos por el señor Arroba Soria Carlos Enrique previo a imprimir el formulario de solicitud constante en el literal a) del 2.2 de la Bases del Concurso, y se obtuvo la siguiente información:

Datos de la solicitud

Resultado	Messages	CIUDAD	LUGAR DE INGRESO	ACEPTA INGRESO SOLICITUD	FECHA INICIO SOLICITUD	FECHA FIN SOLICITUD
1	503	GUAYAQUIL	PARROQUIA TARQUI	SI	2020-07-04 12:25:42.000	2020-07-07 13:29:38.053

Datos del participante

Resultado	Messages	NOMBRE PARTICIPANTE	APELLIDO PARTICIPANTE	NUMERO CEDULA	NUMERO RUC	NATURAL/JURIDICA	CORREO ELECTRONICO
		CARLOS ENRIQUE	ARROBA SORIA	0915854962	0915854962001	Natural	radioplay95.3fm@gmail.com

Datos del medio de comunicación

Resultado	Messages	NOMBRE MEDIO COMUNICACION PROPUESTO	SERVICIO	TIPO MEDIO COMUNICACION
		PLAY FM 95.3	Radiodifusion Sonora - FM	Privado

Datos de la estación

Resultado	Messages	TIPO ESTACION	FRECUENCIA O CANAL SUGERIDO	AREA INVOLUCRADA ASIGNACION AOZ
		Matriz	95.3	FG001-1
		Repetidora	95.3	FF001-1

Datos de contacto y notificación

Resultado	Messages	DIRECCION DOMICILIO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO FIJO	TELEFONO MOVIL
		GUAYAQUIL, Parroquia Tarqui, Calle Emma Ortiz 2002 y Nahim Isaias, Edf. Radio Sucre, piso 2	radioplay95.3fm@gmail.com	042280940	0982632461

Datos de experiencia

No ha registrado información

Resultado	Messages	NOMBRE MEDIO COMUNICACION	SERVICIO	TIPO MEDIO COMUNICACION	TOMO FOJA TITULO HABILITANTE	FECHA SUSCRIPCION TITULO HABILITANTE
-----------	----------	---------------------------	----------	-------------------------	------------------------------	--------------------------------------

" b) Informe en el cual se determine y se adjunte como anexo el documento que fue cargado por el señor Arroba Soria Carlos Enrique a la plataforma disponible para cargar documentos respecto del concurso."

Información de la base de datos respecto a la carga del archivo

Resultado	Messages	RUC	NOMBRE ORIGINAL DEL ARCHIVO	NOMBRE INTERNO ARCHIVO	TIPO FORMULARIO	FECHA SUBIDA ARCHIVO
		0915854962001	SOLICITUD.pdf	0915854962001-Solicitud07072020.pdf	Solicitud	2020-07-07 13:14:46.000

Archivo en el repositorio

Resultados de la búsqueda en PAF2020			
Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
0915854962001-Solicitud07072020	07/07/2020 13:13	Adobe Acrobat D...	1.025 KB

Se anexa el documento subido a la plataforma

De los datos remitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, podemos deducir que no se cargó la información correspondiente al participante Carlos Enrique Arroba Soria pero la solicitud cargada en la plataforma el 07 de julio de 2020 corresponde a la señora Elizabeth Dolores Astudillo Abril y de acuerdo al numeral 1.7 de las Bases establece las causales de descalificación del participante, señalando:

"(...) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos** establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las **bases para el proceso público competitivo**.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado

Es obligación de los participantes en el proceso público competitivo, observar y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo, los requisitos y documentación. El señor Carlos Enrique Arroba Soria, antes cargar el formulario de solicitud en la plataforma debió revisar cuidadosamente con el cumplimiento de los requisitos, desvirtuando el argumento señalado por el recurrente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-0081, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIONES

1.- Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.

2.- De la documentación cargada en la base de datos y la cargada de acuerdo al numeral 2.2 correspondiente a la solicitud no pertenece al señor Carlos Enrique Arroba Soria, por tanto corresponde la descalificación de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases

3.- El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente y las bases del concurso.

Por las consideraciones expuestas, la suscrita Directora de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, NEGAR la solicitud de revocatoria de acto desfavorable presentada por el señor Carlos Enrique Arroba Soria, concesionario de la frecuencia 89.7 de la estación de radiodifusión sonora denominada RADIO PLAY FM”.

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00081 de fecha 22 de octubre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de revocatoria de acto desfavorables interpuesto por el señor Carlos Enrique Arroba Soria, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2020-010728-E de 11 de agosto de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010728-E de 11 de agosto de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1265-OF de 29 de julio de 2020, que contiene la solicitud de revocatoria de acto desfavorables.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Carlos Enrique Arroba Soria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Enrique Arroba Soria, en el correo electrónico: radioplay95.3fm@gmail.com y estebanburbanolegal@gmail.com, dirección electrónica señalada en su escrito de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES